

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Arantamientos de la provincia. Año 87'50 pts.

Extranjero: trimestre 11'25, semestre 22'50, año 45

Boletines: 18 ; 33'75 ; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se admitirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañar un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 noviembre 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 17 de noviembre).

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre

de tres pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre corespondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el artículo 9.º

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de renacimiento de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 4.^a:

a) Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio.

b) Las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

5.^a Timbre de una peseta, clase 8.^a, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2 pesetas, clase 7.^a, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase 6.^a, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.^a, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 10 pesetas, clase 4.^a, si la cuantía excede de 10.000 pesetas.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 5.^a, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D de este artículo.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 6.^a:

I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.^a Timbres de 2 pesetas, clase 7.^a:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

9.^a Timbre de una peseta, clase 8.^a:

A. Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de diez céntimos, clase 9.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de las propiedades, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad a que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II
PÓLIZAS DE BOLSA

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazo sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		Clase.	Precio. Ptas.
Hasta	1.000 pesetas	11. ^a	0,10
Desde	1.000,01 hasta 2.500	10. ^a	0,25
Desde	2.500,01 hasta 5.000	9. ^a	0,50
Desde	5.000,01 hasta 10.000	8. ^a	1
Desde	10.000,01 hasta 20.000	7. ^a	2
Desde	20.000,01 hasta 30.000	6. ^a	3
Desde	30.000,01 hasta 50.000	5. ^a	5
Desde	50.000,01 hasta 100.000	4. ^a	10
Desde	100.000,01 hasta 250.000	3. ^a	25
Desde	250.000,01 hasta 500.000	2. ^a	50
Desde	500.000,01 hasta 1.000.000	1. ^a	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.^o

Los vendis en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 10 céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 a 50.000; de 50 céntimos, para las de 50.001 a 100.000 y de una peseta para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION		TIMBRE	
		Clase.	Precio. Ptas.
Hasta	5.000 pesetas	10. ^a	0,10
Desde	5.000,01 hasta 12.500	9. ^a	0,25
Desde	12.000,01 hasta 25.000	8. ^a	0,50
Desde	25.000,01 hasta 50.000	7. ^a	1
Desde	50.000,01 hasta 100.000	6. ^a	2
Desde	100.000,01 hasta 150.000	5. ^a	3
Desde	150.000,01 hasta 250.000	4. ^a	5
Desde	250.000,01 hasta 500.000	3. ^a	10
Desde	500.000,01 hasta 1.250.000	2. ^a	25
Desde	1.250.000,01 en adelante	1. ^a	50

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos a la misma, que deben recibir y expedir.

La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expenda con este objeto

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda, letra A, número 43 de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo o parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza, se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 6.ª:

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

Artículo 28. Se empleará timbre de dos pesetas, clase 7.ª:

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior, los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Ad-

ministraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Artículo 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de diez céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de cincuenta céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, Establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º Los individuos del clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores, o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de diez céntimos de peseta, clase novena:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partos de altas, bajas o traspaso de industria, que presenten en la administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos o fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de dere-

chos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en Establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción o matrícula que se haga en Establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10.º En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11.º Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas a puntos inmediatos del extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares, procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10.º En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Artículo 36. Se empleará timbre de una peseta.

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje, para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua, de géneros libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 37. Llevarán timbre de veinticinco céntimos.

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Artículo 38. Llevarán timbre móvil de diez céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 y 36 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces a tierra de los bultos o géneros a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantos de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida, de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

(Continuará)

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Antonio García la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Ma. oral, número 23, con destino a su industria de fábrica de chocolates, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos

más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1920. — El Alcalde, César Ballarín.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Ordenado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sección 3.ª del Consejo forestal el deslinde del monte número 279 del Catálogo de los de esta provincia, denominado Picanido, sito en el término municipal de Uncastillo, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de febrero de 1901 y la regla 10.ª de la Real orden de 1.º de julio de 1905, señalar el día 22 de febrero de 1921 para dar principio a la operación del apeo.

La designación del Ingeniero que ha de llevar a cabo la operación se publicará oportunamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en ello; debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26.º del Reglamento de 17 de mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia; entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya ocupación resulte comprobada.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA

Ainzón.

Formado el repartimiento general de esta villa para el año actual de 1920-21, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por tiempo de quince días, el efecto de oír reclamaciones.

Ainzón, 15 de noviembre 1920.—El Alcalde, Luis Clavería

Albeta.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal y Alguacil del Ayuntamiento, dotadas anualmente, la primera con 456'25 pesetas, y la segunda con 91'25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán a esta secretaría hasta el día 30 del corriente.

Albeta, 15 de noviembre de 1920.—El Alcalde, P. O., Germán Arcega Secretario.

Figueruelas.

El tercer trimestre de recaudación voluntaria de los repartos general y del Guarda de este pueblo del ejercicio corriente, se verificará en esta Casa consistorial

los días 20 y 21 del actual, desde las siete a las trece horas.

El segundo período voluntario de recaudación tendrá efecto en los días 29 y 30 del corriente mes y en iguales horas y local.

Figueruelas, 16 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Marcos Duarte.

Fuendetodos.

Durante los días 27 y 28 del corriente se cobrará en la Casa consistorial el primero, segundo y tercer trimestres del reparto general de Consumos del año actual en período voluntario.

Fuendetodos, 16 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Ramón Salueña.

Mesones de Isuela.

Durante el plazo de ocho días queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento formado para el presente ejercicio en sus dos partes personal y real, por las Comisiones respectivas, al objeto de oír reclamaciones.

Mesones de Isuela, 14 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Raimundo Benedí.

Quinto.

A los efectos del Real decreto de 24 de enero de 1905, durante diez días se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el pliego de condiciones que regirá para el arriendo en subasta pública del arbitrio de pesos y medidas en el año próximo de 1921; en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Quinto, 17 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Manuel Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 6.º del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GILABERT QUEROL, Antonio; natural de Lérida, de estado casado, profesión empleado, de treinta y tres años, domiciliado últimamente en Lérida; procesado por contrabando de tabaco; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para prestar indagatoria y constituirle en prisión provisional.

LÓPEZ SANCHEZ, Angel; de unos veinticinco años, soltero, del comercio, natural de Mallén, vecino últimamente de Zaragoza, de estatura regular, más bien bajo, grueso, rubio, afeitado, cejas muy salientes y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar a efecto su prisión decretada en causa que se le sigue por sustracciones.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Gregorio Burgués y Foz, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Pascual Gracia por la Junta de Subsistencias de Zaragoza, se saca a la venta en pública primera subasta la finca siguiente:

Una casa, dentro del casco del pueblo de Cinco O'ivas; calle del Carmen, número veintiséis, de cuarenta metros cuadrados de superficie; que linda por derecha con otra de Pascual López, izquierda vía pública y espalda camino; su valor tres mil pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez de diciembre próximo, a las diez; se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta depositarán previamente el diez por ciento del valor del inmueble que se subasta; que no se admitirán posturas inferiores a las tres cuartas partes del precio y que la finca se enajena sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Caspe, a diez de noviembre de mil novecientos veinte.—Gregorio Burgués y Foz.—Cándido Mola.

Pina de Ebro

Edicto.

D. Julio Felipe Mesanza y Bériz, Juez de instrucción de Pina de Ebro y su partido;

Por el presente cito a D. Joaquín Fuentes, que en diez de enero último vivía en la calle de la Manifestación, número ochenta y dos, entresuelo, de la ciudad de Zaragoza; cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado de instrucción a fin de prestar declaración en el sumario que instruyo por hallazgo de un cadáver en el río Ebro y término municipal de Osera; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pina de Ebro, treinta de octubre de mil novecientos veinte.—El Juez de instrucción, J. Mesanza.—El Secretario, Manuel Martínez.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de reclusión en el Manicomio de esta capital, en concepto de segunda observación, de Jermana Cisneros Aleza, natural de Buberós (Soria), que estuvo casada o está casada con Clemente Martínez, domiciliado en esta capital, calle Democracia, número ciento trece, formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de diez y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, a virtud de informe de dos Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial y de comunicación de la Dirección de dicho Establecimiento, ha dictado providencia con esta fecha acordando oír a los parientes más próximos de aquélla, hasta ahora desconocidos, y emplazarlos por término de un mes, por medio de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la advertencia que pasado dicho término se resolverá el expediente sin su audiencia.

Zaragoza, a diez de noviembre de 1920.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.